



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2020-0332

SE INADMITE ESTA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso) se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se acreditará el cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 40, en armonía con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7 del Artículo 90 del C. G del P., esto es, en lo que hace referencia al requisito de procedibilidad para impetrar este proceso y /o en su defecto solicitar las medidas cautelares de conformidad al trámite pretendido.

SEGUNDO: Se allegará registro civil de nacimiento de la señora TANIA MARIA BAUTISTA ATENCIA, pues, aunque se relacionó en el acápite de pruebas, se hecha de menos el mismo, y el del señor JAIME HUMBERTO PATIÑO SÁNCHEZ, dado que el presentado es ilegible; de conformidad con lo establecido en los artículos s105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G del P.

TERCERO: Los testimonios relacionados deberán dar aplicación al artículo 212, estableciendo claramente los hechos objeto de prueba.

CUARTO: En lo que respecta al envío de la notificación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, de la prueba aportada, se desprende que el apoderado envió una citación similar a la establecido en el artículo 291 del C.G del P; la cual no cumple ni con este requisito, y mucho menos con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Realizar la adecuación del mismo o definir que se pretende con ello.

QUINTO: Si se pretende solicitar medidas cautelares, estas deberán presentarse conforme a la norma e indicar el valor total de los bienes objeto de la medida.

SEXTO: Se aportará las direcciones electrónicas tanto del demandante como del demandado, artículo 82 numeral 10; en caso de no contar con la dirección del demandado, deberá acreditar de conformidad con el Decreto 806 de 2020 las gestiones realizadas a efectos de conseguir dichos datos.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido, tiene facultades el apoderado JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ, portador de la TP. 290.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA En ORALIDAD CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>0</u> Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. La Secretaria _____
--

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b55beace48de225afeedbae960709eb09e54f71ef1284c97de843140a90dadb

Documento generado en 05/11/2020 11:45:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>